

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

-1-

Lima, veintisiete de mayo de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la acusada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES, contra la sentencia de fojas ochocientos treinta y ocho, del catorce de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos públicos, en agravio de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el) mismo periodo, interviniendo como ponente la señorita Jueza Súprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, en su recurso de fojas ochocientos sesenta y ocho, la acusada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES sostiene lo siguiente: a) que, en autos no existen pruebas idóneas que demuestren su responsabilidad en la falsificación de los documentos de la supuesta agraviada Dirección Regional de Educación de Lambayeque; b) que, la sentencia recurrida xío se encuadra en los parámetros de legalidad, pues en la etapa de la instrucción y juicio oral se ha demostrado que no falsificó ningún tipo de documento, limitándose a recibir las instrumentales y el contrato de parte de la condenada María Esther Banda Pérez, no habiéndose demostrado su accionar delictivo; c) que, no existe prueba fehaciente que acredite su culpabilidad en los hechos investigados, más aún si no se ha determinado en la pericia grafotécnica que sea la autora de las resoluciones cuestionadas por la Dirección Regional de Educación y conforme lo ha sostenido en todas sus declaraciones, para la presentación del expediente únicamente entregó copias simples a la sentenciada María Esther Banda Pérez, no habiendo realizado ninguna firma, es por ello que ha cuestionado toda la documentación





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 2 -

presentada por la sentenciada quien por el contrario falsificó su firma, desconociendo de este hecho; d) que, no ha tenido conocimiento de la falsificación practicada por tercero, hasta el momento que fue citada por la Dirección Regional de Educación, donde recién se enteró de la ocurrida con las Resoluciones Directorales Regional Sectorial mil seiscientos cuarenta – dos mil tres – CTAR.LAMB/ED del veinte de julio de dos mil tres, dos mil setecientos cuarenta y siete – dos mil dos – CTAR.LAMB/ED del dieciocho de mayo de dos mil dos y mil quinientos ochenta – dos mil uno – CTAR.LAM/ED; e) que, la procesada solo hizo entrega de copias simples mas no de documentos fedateados, siendo la sentenciada María Esther Banda Pérez quien formó el expediente conteniendo los documentos entregados por la recurrente y las resoluciones falsas, todo debidamente fedateado, acudiendo esta última a ingresarlo a mesa de partes, por lo que desconocía la falsificación; y, f) que, la parte in – fine del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal sanciona al que hace uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio; en el caso de autos, ocurre todo lo contrario pues quien ha sido perjudicada por tercero es ella, ya que se ha frustrado su derecho al trabajo en el sector educación, lo cual le ocasiona un daño a su proyecto de vida; Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas cuatrocientos treinta y seis, le atribuye a la encausada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES los siguientes cargos: I) La señora Amable Nimia Gonzales Torres, madre de la procesada quien ostenta el titulo de profesora, requería de un nombramiento como tal, es así que por indicación de su primo Dino Gonzales Monteza se entrevista con la docente María Esther Banda Pérez, quien les ofrece conseguir un contrato de trabajo por un año, debido a las influencias que tenía en la





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 3 -

Dirección Regional de Educación de Lambayeque, solicitándoles la suma de mil nuevos soles y un cabrito, lo que cumplió con entregar; II) Que, la acusada maribel del ROSARIO VENTURA GONZALES utilizó tres resoluciones falsificadas por la procesada Banda Pérez, las que daban cuenta de sus aparentes desempeños laborales en diversos centros de jormación educativa de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, las que fueron fabricadas por María Esther Banda Pérez con la deliberada intención de introducirlos como si fuera parte del curriculum vitae de la acusada VENTURA GONZALES, para así lograr el nombramiento como docente de ésta última, propósito que espacio de concretaron al obtener contrato por Posteriormente, solicitó su ampliación ante la Dirección del Centro de Estudios número uno uno cinco tres nueve del Caserío Motupillo, del anexo Batangrande del distrito de Pítipo – Provincia de Ferreñafe, habiendo suscrito la solicitud anexando entre otros el currículum vitae al que insertaron las resoluciones falsificadas, actuando de esta forma con plena conciencia y voluntad de utilizar dichos documentos falsos, como parte de su resumen laboral, procurando el nombramiento a su favor; y, III) Que, habiéndose nombrado a MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES como dozente, las autoridades de la entidad agraviada detectan la falsedad de los documentos presentados, los mismos que no hubieran siáo admitidos sino fuera por la intervención dolosa del procesado Hugo Alciviades Quiroga Bances quien se desempeñaba como fedatario, cuyo encargo y obligación era cautelar la veracidad de los documentos que se presentaban ante su dependencia; Tercero: Que, es materia del análisis que compete a este Supremo Colegiado está suficientemente acreditado establecer en autos responsabilidad de la sentenciada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA-GONZALES





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 4 -

en los hechos que se le imputa y si se justifica la condena dictada en su contra. Que, toda sentencia condenatoria, conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del acusado en el hecho incriminado, por lo que a falta de estos elementos procede ày absolución. En efecto, la responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado, la que se encuentra consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; Cuarto: Del análisis de los medios probatorios existentes en autos, se aprecia que el Informe número cero cero nueve – dos mil cuatro - GR/LAMB-DRE/CEGAP suscrito por el coordinador de bersonal de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque (fojas setenta y cuatro), detalla que revisados los antecedentes de la Resolución Directoral Regional Sectorial número cuatro mil tres – dos mil cuátro-GR.LAMB/ED del veinticinco de agosto del mismo año (fojas setenta y seis), que contrata a MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES como docente de educación primaria, se advirtió la existencia de copias fedateadas de las Resoluciones Directorales Regional Sectorial número mil seiscientos cuarenta – dos mil tres – CTAR.LAMB/ED del veinte de julio de dos mil tres (fojas ochenta), la número dos mil setecientos cuarenta y siete – dos mil dos – CTAR.LAMB/ED del dieciocho de mayo de dos mil dos (fojas ochenta y dos) y la número mil quinientos ochenta – dos mil uno - CTAR.LAM/ED (fojas setenta y ocho) -en copias simples-, documentos que se reconocen para efectos del pago a la profesora MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES en diversos centros educativos; sin embargo,





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 5 -

efectuado el cotejo respectivo se estableció que las numeraciones correspondían a otras resoluciones que obran en los archivos de la Dirección Regional de Educación, cuyo contenido verdadero se encuentran en las copias obrantes a fojas setenta y siete, setenta y nueve, y ochenta y uno, respectivamente, concluyendo que la Procesada maribel del ROSARIO VENTURA GONZALES y el empleado Hugo Quiroga Bances, trabajador del área de desarrollo educativo (A.D.E.) de Lambayeque, quien dio fe de la autenticidad de las resoluciones falsificadas, habrían incurrido en responsabilidad administrativa, recomendando que el área de asesoría jurídica inicie las acciones legales por la presunta comisión de ilícito penal; Quinto: Que, valorando las declaraciones prestadas por Amable Nimia Gonzales Torres -madre de la procesada- de fojas ciento cincuenta y seis y doscientos noventa y dos, se tiene que ésta reconoce haber acordado con la sentenciada María Esther Banda Pérez la obtención para su hija de una plaza dócente previa cancelación de mil nuevos soles y un cabrito; posteriormente, refiere que concurrió al domicilio de la antes mencionada en compañía de la acusada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES, quien le hizo entrega de su título profesional, copia de su documento nacional de identidad, constancias de capacitación y curriculum vitae, situación que ha sido corroborada por José Hitaebrando Ventura Asalde –padre de la procesada– en su testimonial de fojas doscientos noventa y cuatro, y reconocida en parte por la encausada maribel del rosario ventura gonzales al presar su manifestación preliminar (fojas ciento cincuenta y nueve) e instructiva (fojas doscientos sesenta y seis), con la precisión que en la documentación que se entregó no se encontraban las resoluciones directorales falsificadas. Que, lo anotado, evidencia que la procesada VENTURA



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 6 -

GONZALES tenía pleno conocimiento del ilegal acuerdo al que había llegado su progenitora con la sentenciada Banda Pérez, e incluso su conducta denota que consintió la materialización del hecho que es materia de investigación, pues ella directamente hizo entrega de los documentos necesarios para lograr su contratación, no pudiendo alegar desconocimiento; Sexto: Que, en relación a lo antes considerado, se tiene que la encausada al declarar a fojas ciento sesenta y doscientos sesenta y siete, sostiene haber tomado que las copias fedateadas de las resoluciones conocimiento directorales eran falsas cuando la Dirección Regional de Educación de Lambayeque le exige presentar la documentación original sustentatoria, esgrimiendo que ello es imputable únicamente a la sentenciada María Esther Banda Pérez, quien se encargó de las gestiones para la ampliación de su contrato, razón por la cual (fojas doscientos sesenta y echo) asevera que no le corresponde la firma en la solicitud que corre en copia simple a fojas doscientos sesenta y cuatro; no obstante, estas afirmaciones carecen de veracidad, en tanto la actividad probatoria a lo largo del proceso ha permitido establecer, que: 1) La conducta asumida por la acusada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES ante el requerimiento de la Dirección Regional de Educación, fue la de comunicarse telefónicamente con su co-acusada María Esther Banda Pérez a fin de indagar lo relativo a la documentación anexada a su expediente de contratación, manifestándole ésta última que no se preocupara pues iba a darle solución al problema, así aparece en su declaración de fojas ciento sesenta y doscientos sesenta y siete; actitud que denota, la existencia de una coordinación entre estas personas en lo pertinente a su designación como profesora de educación primaria, significándose el hecho que la procesada inmediatamente vinculó la



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

-7-

falsedad de las copias fedateadas de las resoluciones directorales con la sentenciada Banda Pérez y que su llamada a ésta no fue para reclamarle sobre dicha circunstancia, sino que la recurrente conocía de los inconvenientes que habían en parte de los documentos que se acompañaron a la solicitud de ampliación de su contrato; II) Por otro làdo, en el desarrollo del plenario se recibió la testimonial de Domenal Guèrrero Sánchez quien se desempeñaba como Director del Centro Educativo de Motupillo, lugar donde prestó servicios la acusada, afirmando que fue ésta quien personalmente presentó la solicitud de la ampliación del contrato que contenía el expediente completo visado por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) recibido en su despacho (fojas setecientos setenta y nueve a setecientos ochenta), versión que adquiere credibilidad al examinar el citado documento que en original obra de fojas trescientos noventa y seis, pues se encuentra dirigido al Director de la Escuela Para Menores Número once mil abinientos treinta y nueve – Motupillo – Pítipo, comprobándose que a álicha solicitud se anexaron los siguientes documentos: "Currículum vitae, título pedagógico, documento nacional de identidad, constancia de residencia, resoluciones de contrato, constancias de estudios de post grado, certificados de capacitación - talleres, diploma y constancias de trabajo" (el subrayado es nuestro), acreditándose fehacientemente que la procesada MARIBÉL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES SÍ tenía conocimiento de las resoluciones directorales falsificadas, pese a ello las utilizó para lograr la asignación de una plaza docente, resultando irrelevante la realización de una pericia grafotécnica a fin de determinar la autoría de la firma obrante en el documento mencionado; III) A mayor abundamiento, éstas conclusiones adquieren relevancia si se tiene en cuenta la confrontación de la citada acusada con el testigo Domenal Guerrero





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

-8-

Sánchez, diligencia en la que este último ha sostenido que la primera de las nombradas acudió a su domicilio en compañía de María Esther Banda Pérez en junio de dos mil cuatro para rogarle por la ampliación de su contrato (fojas setecientos ochenta y dos), esto es, con anterioridad a su solicitud que fue recibido el cinco de agosto del precitado año, situación que es admitida parcialmente por las referidas procesadas en el\ contradictorio a fojas setecientos cuarenta y tres, setecientos cuarenta y siete a setecientos cuarenta y ocho, incluso al ser confrontadas respecto a este extremo, la procesada manifestó que la sentenciada María Esther Banda Pérez la citó en tres ocasiones a la casa del Director del Centro Educativo, pero que ella no conversaba con dicha persona, lo que motivó que el director de debates le interrogara: "¿La señora la cita para ir a la casa del director y no sabe para qué?", explicó: "Ella me dijo que quería conversar con él" (véase a fojas setecientos sesenta y ocho), aseveración que no resulta creíble, por el contrario nos permite concluir que entre ellos había una activa relación con la finalidad de lograr ilegalmente la obtención del puesto de trabajo; y, (V) Finalmente, la conducta delictiva de la encausada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES está acreditada además con la declaración del condenado Hugo Alciviades Quiroga Bances fedatario de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), quien en su instructiva refirió que ha sido sorprendido por las acusadas María Esther Banda Pérez y MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES (fojas doscientos treinta) y, al ser examinado en el plenario, sostiene que el usuario ante su dependencia presentaba su documento de identidad (DNI), además de las instrumentales en original con sus respectivas copias para ser fedateadas, trámite que necesariamente cumplió la acusada VENTURA GONZALES en forma personal (fojas setecientos cincuenta y cinco); en tal



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 9 -

sentido, los elementos de juicio expuestos nos llevan a reafirmar la conclusión arribada por la Sala Superior, encontrándose con arreglo a ley la condena impuesta a MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES, subsistiendo el quantum de pena fijado; **Sétimo:** Por otro lado, si bien la Sala Superior ha determinado correctamente la responsabilidad penal, empero no precisa la modalidad delictiva cometida pues se limita a mencionar el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, sin considerar que dicho tipo penal se materializa mediante dos conducta ilícitas, la falsificación de documentos (primer párrafo) y el uso de documentos falsificados (segundo párrafo); sin embargo, esta omisión no ha afectado el derecho de defensa de la acusada, atendiendo a que el debate contradictorio se llevó a cabo conforme a la descripción fáctica expuesta en la denuncia fiscal de fojas doscientos cinco, y en el dictamen acusatorio a fojas cuatrocientos treinta y siete, puntualizando que fue la sentenciada María Esther Banda Pérez quien se encargó de falsificar las resoluciones directorales materia de procesamiento, mientras que la acusada MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES hizo uso indebido de la mismas, adjuntándolas a su solicitud de ampliación de estando contrato como docente. En consecuencia. las consideraciones expuestas, se tiene que el accionar de la citada encausada se encuadra en el delito contra la Fe Pública en su modalidad de uso de documento público falsificado, previsto en la parte in fine del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, debiendo procederse a efectuar la precisión correspondiente en la presente Ejecutoria Suprema; Octavo: Que, por último, examinada la sentencia recurrida se ha advertido un error material en la parte resolutiva, pues si bien el extremo del fallo que condena a María Esher Banda Pérez solo se pronuncia en lo concerniente al delito contra la Fe





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 10 -

Pública – falsificación de documentos, una lectura del primer párrafo de su noveno considerando (fojas ochocientos cincuenta) permite sostener que la Sala Superior si examinó lo atinente al delito de Corrupción de Funcionarios – tráfico de influencias, ilícito por el cual el Fiscal Superior emitió acusación escrita y oral (fojas cuatrocientos treinta y ocho, y respectivamente), estableciendo que la setecientos ochenta y siete cònducta de la procesada Banda Pérez no supera el juicio de adecuación típica, es decir, no se adecua a los elementos descritos por el artículo cuatrocientos del Código Penal, que requiere que el beneficio solicitado deba ser para interceder ante el sujeto cualificado que está conociendo o por conocer un caso judicial o administrativo, situación que no se ha verificado en el presente caso (fojas ochocientos cincuenta), razonamiento que importa su absolución, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho - segundo bárrafo del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal Supremo procede integrar la sentencia en lo que a éste ilícito se refiere. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos treinta y ocho, del catorce de setiembre de dos mil nueve, en cuanto condena a MARIBEL DEL ROSARIO VENTURA GONZALES como autora del delito contra la Fe Pública - falsificación de documentos, precisando que la modalidad delictiva es el uso de documentos públicos falsificados (último párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal), en agravio de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo; INTEGRANDO la sentencia, absolvieron a la acusada María Esther Banda Pérez, del delito contra la Administración Pública – corrupción de funcionarios – tráfico de influencias, en agravio del Estado; DISPUSIERON la anulación de los





eccurry

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 827- 2010 LAMBAYEQUE

- 11 -

antecedentes policiales y judiciales generados en su contra, en cuanto a este ilícito concierne, archivándose definitivamente; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEWA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (#)
Sela Penal Transitoria
CORTE SUPREMA